REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020)

REF: 110014003010-2020-00229-00

Se procede a decidir la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN contra VISTA VISIÓN CL S.A.S.

I. ANTECEDENTES

1. Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. en liquidación, a través de su apoderado general, solicitó el amparo de su derecho fundamental de «petición y debido proceso» que consideró vulnerados por la sociedad Vista Visión CL S.A.S.

2. Como soporte a su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1. Luego de narrar que Cafesalud EPS para garantizar el aseguramiento a la población afiliada y prestar los servicios de salud, operó bajo la modalidad de anticipos a prestadores y proveedores en salud, que no fueran de su red.

2.2. Mediante la Resolución No. 2426 del 19 de julio de 2017, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, la entidad entró en Reorganización Institucional aprobada, a partir del 1 de agosto 2017. Asimismo, inició un Plan de Mejora para recuperar los recursos adeudados por la prestación del servicio en salud.
2.3. Conforme lo anterior, presentó derecho de petición ante la sociedad Vista Visión CL S.A.S., recibido el 14 de enero de 2020, sin que a la fecha de presentación de la tutela haya brindado una respuesta.

3. Con apego a lo anterior, solicitó la protección de los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, se ordene a la compañía accionada que responda la referida petición.

4. La accionada se notificó en debida forma de la presente acción constitucional, quien a través de su representante legal rindió el informe solicitado.

II. CONSIDERACIONES

1. A efectos de abordar el caso sometido a estudio, en cuanto al derecho fundamental de petición, conviene resaltar que la Constitución Política de 1991, en su artículo 23, contempla el derecho a presentar peticiones

Escaneado con CamScanner

respetuosas como una de las principales vías de acceso a la información en un Estado Social y Democrático de Derecho, razón por la cual en reiteradas oportunidades ha sido protegido por la Corte Constitucional, quien ha indicado que la autoridad correspondiente debe contestar integralmente dentro de los límites temporales establecidos en el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que *"[e]n principio, el derecho de petición tiene como sujeto pasivo a la autoridad pública no a los sujetos privados. La posibilidad de extenderlos a éstos depende necesariamente de la forma como el legislador regule su ejercicio, tomando como marco referencial tanto el propio artículo 23, como el inciso final del art. 86 de la Constitución. Por lo tanto, corresponde a éste determinar las condiciones, el ámbito y extensión de su ejercicio"*[1].

En armonía con lo expuesto, la citada Corporación, mediante sentencia T-419 de 2013, consideró que: *"(...) cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración; (ii) cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata; (iii) en supuestos de subordinación o dependencia; y (iv) en caso que la acción de tutela se dirija contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente (...).*

Conforme lo anterior, el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que: *"[t]oda persona podrá ejercer el derecho de petición para <u>garantizar sus derechos fundamentales</u> ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes"* (Negrilla ajena al texto).

De otra parte, en cuanto a las características de esta prerrogativa fundamental, la Corte Constitucional ha afirmado que *"el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada en la solicitud. De ahí que la respuesta deba cumplir los requisitos de: **i) oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario***"[2]. Por lo tanto, de no cumplirse con alguno de estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (Negrilla ajena al texto).

2. En el caso concreto, se advierte que la petición elevada por Cafesalud EPS S.A. en Liquidación, está orientada a obtener la información relativa al

---

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-001 de 1998

[2] Entre otras, las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, y T-307 de 1999.

Escaneado con CamScanner

pagos de unos anticipos, situación que abre paso al estudio de la presente acción constitucional interpuesta contra un particular.

En efecto, en sentencia T-077 de 2018, la Corte Constitucional consideró que *"(...) también es predicable la procedencia de la acción de tutela contra particulares, cuando el derecho que se elega como ulnerado sea el de petición. Los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015[33] establecen que, en estos casos, es necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela."*

3 Pues tien, la sociedad actora presentó a la compañía accionada una petición el 14 de enero de 2020, según se acreditó en el expediente, y a la fecha no ha obtenido respuesta de fondo, completa, dara y congruente.

En ese sentido, el representante legal de la accionada manifestó que *"(...) revisado los registros lancarios no se evidencia la consignación referida por CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN (..)'*, por lo que solicitó se requiriera a la sociedad accionante, a fin de que aclarara la información respecto a la fecha y monto de la transferencia, para verificar y, de ser el caso, hacer la devolución de los dineros a que haya lugar.

Sin embargo, la encartada no allegó al plenario documental que permita inferir que fueron atendidos todos los puntos objeto del pedimento, ni que se haya remitido la contestación al accionante, circunstancias que resultan suficientes para la prosperidad de la súplica de esta acción.

Por ende, sin perjuicio de lo que informó al juzgado referente a que no encontró en los regitros la consignación, es daro, que ello no resuelve cada uno de los sietes numerales objeto de la solicitud presentada el 14 de enero de 2019; a lo que se suma que tampoco notificó la contestación.

Recuérdese que se entenderá que el hecho objeto de la acción ha sido superado *"cuando la petición ha sido resuelta y el contenido de la respuesta debidamente comunicado al peticionario*[3]*"*.

Acreditado, entonces, que la promotora del amparo radicó la dudida petición, y teniendo en cuenta que feneció el plazo de los 15 días contemplados en el artículo 14° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[4], sin que la encartada emtiera una respuesta de fondo, dara, complete y congruente a la tutelante, se impone conceder el amparo en este sentido.

Corolario de lo anterior, se dispone ordenar a Omar Aurelio Lozano, representante legal de Vista Visión CL S.A.S y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, dé respuesta dara, completa,

---

[3] Corte Constitucional. Sentencia T896 de 2002. MP. Álvaro Tafur Galvis; y Sentencia T-239 de 1996. MP Vladimiro Naranjo Mesa.

[4] Sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Escaneado con CamScanner

congruente y de fondo a la petición elevada por Cafesalud EPS S.A. en liquidación la cual, deberá ser notificada de manera efectiva a la petente en la dirección reportada en el escrito de tutela y en derecho de petición.

4. Finalmente, en lo relativo al derecho al debido proceso, se advierte que pese a ser mencionado por la EPS en liqudación, sus reproches se fundamentaron en la transgresión al derecho de petición por parte de la sociedad convocada, lo cual se estudió precedentemente, por lo tanto, no se encuentran argumentos suficientes para colegir la conculcación de esa prerrogativa, más allá de la omisión por parte de la entidad encartada la no proferir una resolución a la petición elevada, lo cual fue previamente resuelto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley.

III. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho fundamental de petición solicitado por CAFESALUD E.P.S. S.A. en liquidación en contra de Vista Visión CL S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR a Omar Aurelio Lozano, representante legal de Vista Visión CL S.A.S y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, dé respuesta clara, completa, congruente y de fondo a la petición elevada por Cafesalud EPS S.A. en liquidación, el 14 de enero de 2020.

La respuesta deberá notificarla a la sociedad actora, acreditando su recibido y observando que la petente tenga conocimiento de la resolución del fondo a su pedimento materia de este resguardo.

La sociedad accionada deberá acreditar el cumplimiento de la orden de tutela a esta Sede Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

Escaneado con CamScanner